

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 17,50
 Por seis meses..... 9,10
 Por tres id..... 4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 20
 Por seis meses..... 10,66
 Por tres id..... 6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 357.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DECRETO.

El art. 7.º de la ley de 25 de Abril de 1870 faculta á los Gobernadores en sus respectivas provincias, y en todo caso al Gobierno, para que suspendan desde luego las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público. Al declararse vigente esa ley en 21 de Setiembre de este año, el Gobierno de la República juzgó que la prensa no debía quedar sometida á tan severas prescripciones, y en obsequio á su libertad y teniendo en cuenta generosos motivos que no han llegado á apreciarse en justicia, ni menos á atenderse con deferencia, dictó el decreto que lleva la misma fecha, estableciendo reglas para que los periódicos políticos, girando en una esfera de amplia discusion y de libérrimo debate, no pudiesen nunca entorpecer la accion del poder, ni auxiliar á los rebeldes de uno y otro bando, ni anadir á nuestros eternos gérmenes de desunion y de discordia un incentivo mas. Creia el Gobierno que, visto el afflictivo estado del país y el crecimiento de las facciones que combaten su tranquilidad y la insistencia de los rebeldes que amenazan su reposo, los que á si mismos se llaman órganos de la opinion y aspiran á representarla, no aumentarían tantos

dolores y desdicha tanta con una conducta poco meditada y poco patriótica. Creia el Gobierno que los que defienden al Pretendiente ó apoyan la causa separatista, y de cualquiera suerte estiman que debe combatirse á la República con las armas, irían allí donde una ú otra insurreccion se mantiene á sostener con franqueza semejante creencia: juzgaba el Gobierno que, los que así piensan y no confirman su pensamiento con sus actos, se resignarían al menos cediendo á la ley de la guerra, triste ley que ellos nos han traído para desdicha de la patria y de la República. Pero no ha sucedido así. Los rebeldes han usado de la prensa como de un arma mas apta para sus fines. Uno y otro dia han propalado noticias sin fundamento que alarmaban á los pueblos y suscitaban al Gobierno todo género de obstáculos; uno y otro dia han dado á conocer los medios que estaban á disposicion de este, debilitando su accion; uno y otro dia, por fin, han contribuido á que las insurrecciones se propagasen, defendiendo la guerra y sancionando los procedimientos que acaban de convertir las provincias del Norte en un pueblo enemigo de nuestra soberanía, y á Cartagena en un monton de ruinas, ara de alguna deidad tan criminal como sanguinaria. Esto tiene que concluir. El Gobierno de la República prometió hacer el orden, y el orden se hará. La patria debe estar por encima de todo, y á la salud de la patria importa que el orden se restablezca, y se devuelva á los pueblos su reposo perdido. Si dos fracciones turbulentas se oponen á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta derrotarlas completa y definitivamente. Si una parte de la prensa se opone á ello, por honra de todos debemos no cejar hasta que se resigne ó se calle. Esta es la ley de la lucha á que

este Gobierno apela hoy de nuevo, porque es un Gobierno de guerra, porque prometió solemnemente serlo ante las Córtes y ante el país, y porque no puede abandonar á este á merced de todos los egoismos, ni dejar sin defensa el sagrado depósito de las instituciones cuya custodia aquellas le confiaron. Fundado en estos motivos, y en uso de las facultades extraordinarias que se le han concedido, el Gobierno de la República decreta:
 Artículo 1.º Se anula el decreto de 20 de Setiembre de este año acerca de la prensa política.
 Art. 2.º Los Gobernadores civiles propondrán al Gobierno y en caso urgente acordarán desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, auxilien ó exciten la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de la ley de orden público, y señaladamente de los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno.
 Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de la presente.
 Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

Circular.

Atencion profunda, estudio asiduo, y vigilancia incesante merecen ciertamente, en las circunstancias actuales, todos los asuntos que con la cuestion de orden público se relacionan; pero no es posible que estos alcancen el injusto privilegio de absorber exclusivamente los cuidados todos de un Gobierno; y aun admitido, como es necesario admitir, que en determinados

momentos logren, por su carácter de urgencia, distraer de otros negocios la atencion de las Autoridades, no seria razonable olvidar por sucesos que, sean cuales fueren su grayedad y su trascendencia, son siempre pasajeros y de duracion efimera, altos y respetables intereses de los pueblos, cuya valia es constante, y cuya importancia es permanente. Empresa difficilísima, si no del todo irrealizable, seria la de normalizar hoy completamente la Administracion provincial y municipal: los poderes á las Córtes Constituyentes otorgados, haciendo posible la promulgacion próxima de nuevas leyes orgánicas, presta á las hoy vigentes cierto carácter de interinidad que dificultaria y aun haria inútil la formacion de los reglamentos. Pero si el Gobierno de la República no se propone, no puede proponerse por ahora la realizacion de tan digna tarea, bien que abrigue cariñosamente la halagüeña esperanza de acometerla en mas oportuna ocasion, si puede hacer, y para ello cuenta con la cooperacion efficacísima de V. S., que dentro de las leyes municipal y provincial se encauce, y sobre todo se moralice la gestion administrativa; y no entiende el Gobierno que habrá conseguido su propósito en esta materia en tanto que no se logre de los Municipios y de las Diputaciones una administracion tan clara, tan diáfana, por decirlo así, que la moralidad de ella resalte evidente, innegable y tal que hasta nuestros adversarios políticos se vean obligados aun á pesar suyo á reconocerla y á celebrarla. Por desgracia, no todos los Ayuntamientos han comprendido de este modo sus obligaciones cuando trataron de utilizar su autonomia en materia de arbitrios, cuentas y presupuestos. Unos, inspirados sin duda por su

celo laudable, pero tal vez mal consejero, han impuesto contribuciones de guerra: otros, consagrados quizás á cuestiones del momento, pero no de seguro mas importante que la Administracion, han prescindido de formar sus presupuestos en la forma que terminantemente previene la ley municipal; sin que falte alguno que haya impuesto arbitrios sobre artículos expresamente eximidos por la ley. ¿Qué mucho, en vista de tales hechos, que el Gobierno se dirija á V. S. para prevenirle con todo interés que tenga presente y ejercite las atribuciones que le concede, en su párrafo 5.º, el artículo 9.º de la ley provincial?

No es posible, no ya justificar, atenuar siquiera, semejante conducta, fundándola en las iniquidades y tropelías de las partidas facciosas: no meditan los que de ese modo explican su proceder que rebajan á un Gobierno legitimamente constituido, á un Gobierno que hoy representa á la Nacion, hasta el lodo en que se agitan con criminales aspiraciones y torpes miras esas bandadas rebeldes que cuestan á España preciosos rios de oro y torrentes mas preciosos de sangre.

Cabe, el Gobierno lo reconoce, cabe en periodos de agitacion febril, en que las pasiones se hallan exacerbadas, en que las noticias alarmantes cunden con la rapidez de la chispa eléctrica, conceder á las Autoridades locales atribuciones amplias para proceder como las exigencias del momento aconsejen. Pero cuando de administrar se trata, ni esas concesiones caben, ni cabe nada que no sea rectitud inquebrantable, suma claridad y cumplimiento minucioso de todas las formalidades que son la garantía de los administrados.

Por esto se encarece á V. S. la conveniencia, la necesidad de que tenga presente el ya mencionado párrafo quinto del art. 9.º de la ley provincial: que exija sin excusa alguna que los Ayuntamientos todos formen sus presupuestos con arreglo al art. 126 y siguientes de la ley municipal: que los obligue á respetar los artículos 129 y siguientes de la misma ley, en lo relativo á los arbitrios y repartimientos. Si para llevar á cabo estas órdenes, cuyo cumplimiento es justamente la práctica de la inspeccion de que habla la ley provincial, necesita V. S. nombrar delegados, puede hacerlo, si bien advirtiendo que estos no pueden estar autorizados para ejercer otras funciones que las de examinar en las oficinas del Ayuntamiento las cuentas y los acuerdos relativos á la Administracion

municipal, recogiendo los datos necesarios para informar á V. S. de las faltas é irregularidades que note en la marcha de aquel Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido á V. S. en circulares anteriores.

Necesario es tambien hacer presente á los Ayuntamientos que la ley de 24 de Julio autorizando á las Diputaciones provinciales para imponer contribuciones de guerra no tiene aplicacion á los Municipios ni deroga disposicion alguna de la ley municipal.

En la imposicion de estas multas, á cuyas operaciones el Gobernador debe ser ajeno, procederán las Diputaciones (y en caso de urgencia las Comisiones provinciales) con todas las formalidades que la ley prescribe para la formacion de un presupuesto extraordinario; y una vez hecha efectiva, se hará cargo de su importe el Contador de la Diputacion, y á que esta Corporacion y no otra es la autorizada para imponerla y darle aplicacion.

Bastan estas rápidas indicaciones al objeto de que V. S. comprenda bien que, si no es posible, ni el Gobierno exige por ahora un rápido é instantáneo encauzamiento de la Administracion cuando no solamente hay en ella confusion grande, si que tambien existen todavia las funestas causas que la han producido, es posible y sencillamente hacedero que la moralidad atenúe en parte los efectos tristes de aquellas causas.

En todo lo que con la Administracion y con las cuentas se relaciona hay siempre algo de peligroso, algo de resbaladizo que la maliciosa suspicacia del vulgo persigue sin descanso: cuando con claridad se procede nada importa esa suspicacia; cuando, aun supuestas la rectitud y la probidad, en la gestion de los negocios se ve la nebulosidad, los dichos del vulgo se robustecen y adquieren respetabilidad con el peso de la general opinion. Esto, cuando menos, debe evitarlo la Administracion española en una situacion republicana.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1873.—
Maisonnave.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion ordinaria del dia 8 de Octubre de 1873.

Abierta la sesion á las 7 y media de la noche, bajo la presidencia del Sr. D.

Lorenzo Garcia Martinez del Rincon, Vicepresidente accidental, y asistencia de los Sres. Monterrubio y Dancausa, dióse lectura de las actas de la sesion ordinaria del dia 4 del actual y de las extraordinarias del mismo dia y de los siguientes 6 y 7 y quedaron aprobadas.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito participa que el dia seis del actual ingresó en la Caja de quintos cubriendo plaza por el cupo de Los Barrios de Colina el mozo Joaquin Ruiz Castro, que servia en el Batallon Gazadores de Nouvilas.

Asi bien quedó enterada la Comision del oficio del Sr. Gobernador remitiendo adjunta la certificacion facultativa que acredita la imposibilidad en que se halla de acudir á esta Capital el mozo Ildefonso Angulo Peña del alistamiento de Aranda de Duero para la reserva de este año.

Se acordó que se dé cuenta á la Diputacion del oficio de 3 del actual en que D. Rafael Vega, Director del Instituto provincial, presenta la dimision del cargo de Vocal de la Junta provincial de primera ensenanza.

Dióse lectura del oficio en que Don Claudio Perez Rico, Alcalde de Belbimbre, participa que el Regidor 1.º se niega á hacerse cargo de la Alcaldía despues de haber sido admitida por el Ayuntamiento la dimision que presentó el recurrente, fundada en la mudanza de domicilio, cuyo hecho se acredita por la certificacion que presenta adjunta; y la Comision acuerda prevenir al mencionado Regidor 1.º que inmediatamente y sin excusa alguna empiece á desempeñar el cargo de Alcalde.

Acerca del oficio dirigido por el Alcalde de Olmedillo de Roa con fecha 3 del mes actual pidiendo que se aplacen las elecciones municipales de dicha villa mandadas verificar en los dias 8, 9, 10 y 11 del corriente, la Comision, considerando que toda clase de elecciones de Diputados y de Concejales han sido suspendidas indefinidamente por el decreto de 2 del actual, acuerda no haber lugar á dictar resolucion alguna sobre el contenido de la comunicacion expresada.

Dada cuenta de una instancia presentada por Cipriano Diego, quinto que fue por el distrito municipal de la Junta de Oteo en el reemplazo de 1871, pidiendo que se le provea de certificado en que se acredite haber sido declarado corto de talla, la Comision acuerda que se expida certificacion de lo que conste sobre dicho particular.

Habiendo manifestado algunos Sres.

Diputados, individuos de la Comision nombrada por la Diputacion en sesion de 1.º de Setiembre último para intervenir en los trabajos de rectificacion de los amillaramientos, la conveniencia de publicar en el Bolotin oficial los nombres de los que forman la Comision expresada, con algunas prevenciones oportunas á los Alcaldes encaminadas á hacerles comprender el deber en que están de facilitar al Diputado del partido que pertenezca á la Comision expresada cuantas noticias y antecedentes les pidan para el mejor desempeño de su cometido, la Comision provincial acuerda que se lleve á efecto dicha medida, y que al propio tiempo se dirija una excitacion al celo de los expresados Sres. Diputados para el pronto desempeño de tan importante servicio.

Habiendo trascurrido con esceso el plazo que se señaló á los Ayuntamientos para el pago de sus cuotas provinciales correspondientes al primer trimestre del presente año económico, se acordó expedir desde luego apremios contra las corporaciones municipales morosas en el cumplimiento de dicho deber.

En el expediente sobre subasta del servicio de bagajes de esta provincia para el presente año económico, dióse cuenta de la instancia presentada con fecha 2 del mes actual por D. Benito Garcia rematante de dicho servicio en el canton de esta Capital, suplicando que se le admita en las cajas provinciales el depósito definitivo que está obligado á constituir en garantía de su compromiso, y que á este efecto se le devuelva el depósito provisional que hizo en la sucursal de la Caja de Depósitos; y la Comision, considerando que la peticion expresada se halla en abierta oposicion con lo dispuesto en la condicion 18.ª del pliego de subasta, acuerda desestimarla, como improcedente.

Se acordó aprobar las dos cuentas remitidas por el Arquitecto provincial de empapelado y pintura de las habitaciones destinadas al Contador y Maestro de 1.ª ensenanza del Hospicio provincial en la casa llamada del Obispo; y que la cantidad de 644 rs. 50 céntimos á que asciende el importe de ambas sea satisfecha por la Administracion de dicho Establecimiento.

Ne habiéndose remitido por el Alcalde de Roa el estado de los precios á que se han vendido en aquella localidad los artículos de suministros en el mes de Setiembre último, cuya omision está ocasionando graves perjuicios á todos los pueblos de esta provincia que hayan suministrado algo á las

tropas durante el citado mes, se acordó conminar á dicho Alcalde con la multa correspondiente si no cumpliera sin pérdida de momento este servicio.

A la consulta elevada por el Alcalde de Villariezo acerca de si puede proceder contra los bienes del Ayuntamiento saliente por no haber cobrado impuesto alguno municipal en el último año económico, por cuyo motivo se hallan desatendidas las obligaciones mas apremiantes, se acordó contestar que para averiguar si la anterior corporacion municipal ha incurrido en responsabilidad, procede que la nuevamente elegida cumpla cuanto se previene en el capítulo 2.º, título 4.º de la ley municipal y en la circular de la Direccion de Administracion local de 7 de Marzo de 1860.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Galo Quintana, vecino de Pancorbo, rematante de leñas de los montes de Ameyugo, Santa Gadea del Cid y Miranda de Ebro, solicitando próroga de cuatro meses para la corta y extraccion de las del monte de Ameyugo, y de un año para las de Santa Gadea del Cid y Miranda de Ebro, la Comision, en vista del informe emitido por el Ingeniero Jefe de Montes y por los Ayuntamientos de los pueblos expresados, acuerda conceder próroga de cuatro meses para la extraccion de los productos forestales contratados por el recurrente en los montes de Ameyugo y Miranda, en razon á las circunstancias especiales que atraviesa el país, y desestimar su pretension en lo referente á los de Santa Gadea del Cid por no haberse expedido la licencia de corta en la fecha en que hizo la pretension expresada.

Se acordó que pase á informe del Sr. Ingeniero Jefe de montes la instancia de Eugenio Serrano y 45 vecinos mas de Quintanilla de la Mata solicitando que se les autorice para verificar una corta de leñas en el monte titulado la Andaya con destino á los hogares del vecindario.

Dada cuenta del oficio del Director de caminos vecinales fecha 12 del mes actual en que participa que cumplido ya el plazo de garantía de las obras del trozo 1.º del camino vecinal de Oquillas á Gumiel del Mercado, pueden estas recibirse definitivamente, se acordó que se verifique dicha recepcion, á cuyo efecto se nombra para que representen á la provincia en dicho acto á los Sres. Diputados D. Andrés Aldea y D. Lorenzo Lopez Casas.

Se acordó prevenir al Administrador de la Casa provincial de Beneficencia se sirva manifestar cuál es el número

de las cabras que hoy tiene aquel Establecimiento para servicio del mismo.

Se acordó aprobar la cuenta de las estancias de los dementes pobres de esta provincia en el Manicomio de Zaragoza durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos; y que la cantidad de 250 pesetas á que asciende su importe, así como la de 5 pesetas 50 céntimos del giro y timbre de la letra librada por la Administracion de dicho Establecimiento para el abono de la suma expresada, se satisfaga con cargo á la partida correspondiente del presupuesto provincial.

Hallándose pendientes los anuncios de las subastas de carreteras provinciales de la terminacion de los expedientes de expropiacion referentes á las mismas, se acordó prevenir al Director de Caminos que se dedique con preferencia á todo otro servicio á la conclusion de dichos expedientes de expropiacion.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 9 de la noche.

Burgos 8 de Octubre de 1875.— El Vicepresidente accidental, Lorenzo García Martinez del Rincon.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

CLASES PASIVAS.

Revista semestral de Enero de 1874.

Cumpliendo esta Intervencion con lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, real orden de 22 de Agosto del mismo año y disposiciones posteriores, que ordenan que todos los individuos que perciben haberes pasivos se presenten en los meses de Enero y Julio de cada año, en las Intervenciones de las Administraciones económicas de la provincia donde radican sus pagos en acto de revista, y acercándose la primera semestral del año 1874, se ha dispuesto dar principio á dicho acto el dia 2 de Enero próximo, haciendo al efecto las siguientes advertencias para llenar debidamente este importante servicio.

1.º La revista es personal, y será por lo tanto inútil toda gestion que tienda á presentarse los parientes, apoderados ó encargados en lugar de los que por la ley están obligados á verificarlo.

2.º En el referido acto, además de la fe de existencia y estado en su caso expedida por el Juez municipal, ha de presentarse el documento original que concede el derecho á la pension, retiro, jubilacion ó cesantía, y la nominilla que facilitó esta Oficina á cada interesado para presentarse al cobro mensualmente.

3.º Las citadas fes de existencia deben entregarse sin dejar en blanco el encabezamiento, ó sea la clase á que corresponde el interesado y letra del primer apellido, en la forma que se expresa en el modelo núm. 2.º puesto al pie de esta circular, al cual deberán sujetarse en todos sus detalles. Cuando los interesados no sepan firmar, ó se hallen imposibilitados de hacerlo, lo ejecutará otro de la misma clase á su ruego, en la declaracion de no percibir otros haberes de fondos del Estado, provinciales ni municipales.

4.º Con las mismas formalidades deben justificar dicho acto los individuos que se hallen ausentes, pasando la revista ante los Jefes de la Intervencion si residen en capitales de provincia, ó de los Sres. Alcaldes en otro caso, así como ante los representantes del Gobierno los que residan en el extranjero. Para las certificaciones que expidan los Sres. Alcaldes del expresado acto pueden valerse del modelo núm. 1.º puesto al pie de esta circular, procurando no omitir ninguno de los detalles que en el mismo se indican; pues de otro modo, así como si dejasen de acompañar la fe de existencia, no se les admitirá como justificacion bastante.

5.º Por disposiciones superiores se hallan exceptuados de presentarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles; pero deben justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, expresando en él su domicilio, calle y número de su habitacion, el haber anual ó mensual que disfrutan (en leira) segun lo señale el documento de concesion, por qué concepto, la fecha de dicho documento y por qué oficina está tomada razon de él; y por último, que no percibe otro haber de los fondos del Estado, provinciales ni municipales.

6.º Los que sin corresponder á dicha clase tengan imposibilidad física absoluta de presentarse en revista, acreditada con certificacion del facultativo, lo manifestarán á esta oficina

por medio de oficio, en el que se consignarán las señas de su domicilio para revistarlos en él. Al efecto deben obrar en su poder los documentos indicados anteriormente, los mismos que exhibirá ó entregará segun corresponda al encargado de verificarlo.

7.º En el caso de que los menores de edad no puedan presentarse con sus tutores ó curadores reconocidos legalmente como tales, es indispensable que la fe de existencia expedida por el Juez municipal, que necesariamente ha de acompañarse, tenga el V.º B.º y sello del Director ó Jefe del Colegio donde se encuentren.

8.º Cuando sean varios los partícipes de una pension todos deben presentarse en revista, no bastando que lo haga uno solo para llenar las formalidades de aquel acto.

9.º Los dias y horas que se señalan para dicha revista son los siguientes:

Viernes, 2 de Enero, de 9 á 12 de la mañana, pensiones remuneratorias y esclaustrados.

Sábado, 3 de id., á id., Monte Pio militar.

Lunes, 5 de id., á id., Montepio civil.

Miércoles, 7 de id., á id., Retirados, Jefes y Oficiales.

Jueves, 8 de id., á id., id. de tropa que cobra por meses.

Viernes, 9 de id., á id., id. id. que cobra por trimestres.

Sábado, 10 de id., á id., Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

10.º Como la Intervencion tiene un término limitado para cumplir este servicio, no puede detenerse en él mas allá de los dias que se designan á cada clase; por lo tanto, se recomienda el mayor celo y puntualidad á todos los individuos de clases pasivas principalmente interesados, á fin de evitarse los perjuicios consiguientes; pues trascurridos los dias señalados, se dará cuenta á la Superioridad de los que falten al cumplimiento de este deber, suspendiendo el pago de sus haberes hasta que obtenga rehabilitacion.

Burgos 17 de Diciembre de 1873.— El Jefe de la Intervencion, Serafin Serveller.

MODELO NÚMERO 1.º

D....., Alcalde popular del término municipal de.....

Certifico: que D....., (*aquí se expresa el concepto de la pension ó clase del individuo*) vecino de....., término municipal de....., en cumplimiento á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, Real orden de 22 de Agosto del mismo año y disposiciones posteriores, se me ha presentado en este dia en acto de revista semestral y exhibido (*un Real despacho, Cédula, certificacion, orden ó lo que sea*) expedido por (*la autoridad ó dependencia que sea*) en (*fecha del documento que se cite*) por el que se le concede la pension (*anual, mensual ó diaria, segun se señale en el documento*) de..... pesetas..... céntimos, (*en letra y no en guarismo*) cuyo documento se halla tomado razon por (*la dependencia que lo esté*) en (*la fecha*) al número.....

Y para que lo haga constar en la Intervencion de la Administracion económica de esta provincia, donde tiene consignados sus haberes, á instancia del interesado expido la presente, que sello con el de la Alcaldía (*ó Ayuntamiento en su defecto*) en..... á..... de..... de mil ochocientos setenta y.....

(Sello.)

El Alcalde,

D....., Juez municipal de.....

Certifico: que segun resulta de los libros del Registro civil de mi cargo y de los antecedentes suministrados por la dependencia de la Administracion municipal, D....., pensionista (por el concepto que sea; si es retirado, jubilado ó cesante se expresará el empleo ó clase) con el haber de pesetas céntimos, (en letra) (anual, mensual ó diario) vive en el dia de la fecha, teniendo su domicilio en..... calle de núm..... cuarto....., comprendido en la demarcacion de este término municipal, y conserva su estado de (viuda, ó soltera en su caso).

Y para que conste, á petición de interesado, expido la presente en..... á..... (fecha 2 de Enero en adelante) de mil ochocientos setenta y cuatro.

(Sello.)

(Firma del Juez.)

Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales que la acreditada en la nómina, de que debe ser justificante la anterior certificación de existencia.

..... á..... de..... de 1874.

El interesado,

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Esteban Fernandez de Tegerina, Comendador de la Real y distinguida órden Espanola de Carlos tercero y Escribano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: que en el incidente promovido por Juan Sanz Rodriguez, vecino de Valdezate, contra D. Tomás Ponce de Leon, D. Francisco Requejo, Nemesio Iglesias, Cecilio Sanz, Francisco Martinez, Ignacio Carrascal y Santos Pradales, sus convecinos, sobre que se declare pobre para litigar en una causa criminal, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—Número ochenta y tres.—En la ciudad de Burgos á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Roa, ante nos penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Juan Sanz Rodriguez vecino de Valdezate, su Procurador D. Manuel Baños, y de la otra D. Tomás Ponce de Leon de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, sobre que se declare pobre al primero para litigar en la causa contra el D. Tomás y otros sobre abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos, en cuyo incidente ha sido oido el Ministerio fiscal:

Vistos.—Siendo Ponente el Magistrado D. Evaristo de Cuenca.

Aceptando los fundamentos de la sentencia apelada que dictó en veinte y ocho de Febrero último el Juez de primera instancia de Roa,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con las cosías de esta instancia á la parte apelante, la expresada sentencia, por la que se declara no haber lugar á la demanda de pobreza interpuesta por el Procurador

D. Manuel Izquierdo á nombre de Juan Sanz; y en su consecuencia, se absuelve de ella á los opuestos, y al Ministerio Fiscal por la representacion que tiene, con imposicion de costas al demandante. Asi por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldia de los demandados, que no han querido ser parte, además de nolificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Remigio Arizpe =Evaristo de Cuenca.=Fructuoso de la Llave.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente certificacion en Burgos á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Esteban Fernandez Tejerina.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en nombre de la Nacion,

A los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y Agentes de la policia judicial de la nacion hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Actuario que refrenda se instruye el oportuno sumario contra Marcos Gonzalez vecino de esta Ciudad, Benito Pozas que lo es de Estepar, Antonio Cameno vecino de Gamonal, Gregorio Ibanez y Luis Martinez que lo son de Villoveta, y Donato Martinez vecino de Astudillo, por robo de dinero y varios efectos de la pertenencia de D. Valentin Cuesta, presbitero cura

párroco de Ontoria de la Cantera, ejecutado el once de Noviembre último; y mediante á no haber sido capturados los tres últimos, he acordado librar las oportunas requisitorias, que se insertarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Palencia y esta Ciudad, y se fijarán en los sitios públicos de la misma, para que por los Sres. Jueces de primera instancia, Jueces municipales y Agentes de la policia judicial se proceda al llamamiento, busca, detencion y prision de los repetidos Gregorio Ibanez y Luis Martinez, vecinos de Villoveta, y Donato Martinez que lo es de Astudillo, los cuales si fueren capturados se ratificará su prision dentro del término marcado por la ley y en el modo y forma dispuesto por la misma, conduciéndolos con las seguridades necesarias á este Juzgado á mi disposicion, á cuyos sugetos se llama á la vez para que dentro del término de diez dias comparezcan á contestar á los cargos que contra ellos resultan en dicho sumario, apercibidos que de no hacerlo se seguirá la causa en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Y en virtud de lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide esta requisitoria que se dirigirá y publicará cual corresponde.

Dado en Burgos á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por mandado de S. Sria., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Lic. D. Evaristo Calderon Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á cinco hombres desconocidos y armados, que en la noche del cinco del corriente penetraron en el pueblo de Canicosa y robaron á los vecinos de la misma Mateo Gil, Francisco Chaperó y Mariano Ibanez varias alhajas y dinero, para que en el término de treinta dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, comparezcan en la sala audiencia de este mi Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que por dicho objeto me hallo instruyendo, apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Señas de los ladrones.

El que hacía de jefe era bajito, algo tierno de ojos, pelo cano, cara redonda, algo moreno, bajo de color, barba poca y clara como rojiza, vestia pantalon de corte como cienicento, con franja, chaleco de terciopelo, camisa delgada, con reloj de bolsillo pendiente de una cinta un gorro sin visera negro con una cinta encarnada al rededor, envuelto en una manta fondo blanco con rayas encarnadas, borceguies

blancos nuevos, armado de trabuco boca dorada, como de cincuenta á cincuenta y seis años de edad.

Otro como de veinte y seis años, buena estatura, encarnado, algo tierno de ojos, aunque no tanto como el anterior, nariz afilada, cara larga, barba clara y poca, vestido todo él de paño de Astudillo nuevo, con borceguies blancos nuevos, y segun le dijo era de tierra de Campos, con boina encarnada.

Otro alto, delgado, sequeno de cara, barba poca y roja, ojos pardos, con voz gruesa, nariz larga, cara larga, y desdentado, vestia de sayal, con pantalon, como de veinte y tres años, al parecer de tierra de Lara, tenia sombrero hongo viejo, alternando con una boina azul, calzaba albarcas.

Otro con boina blanca, el mas alto de todos, descolorido, ojos negros, nariz larga, cariampullado, barba poca roja y negra, voz recia, como de cuarenta y siete años, vestia pantalon de tarazona y un capote viejo, y calzaba borceguies.

Otro gorra negra de pelo, vestido de sayal al uso de tierra de Castrillo ó Moncalvillo, estatura regular, como de treinta y seis años, barba cerrada y negra, ojos negros, color bueno, llevaba zagones de piel de carnero negro, camisa gorda, albarcas al uso de los pueblos ya mencionados, con polainas al uso de la misma tierra, con anguarina de sayal como de la misma tierra.

Y ruego á todas las autoridades y agentes de policia judicial que caso de ser habidos los pongan con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dado en Salas de los Infantes y Diciembre diez de mil ochocientos setenta y tres.—Evaristo Calderon.—Ante mí Benito Martinez Diaz.

Anuncios particulares.

Habiendo desaparecido de la casa de Felipe Gomez, vecino de Briviesca, una pollina como de 12 años, de 5 cuartas y media de alzada, pelo cárdeno, coja de la mano izquierda, descalza de las cuatro extremidades, aparejada con albardon forrado de piel sin curtir, atarre de piel curtida, con cincha, cabezada, una cadena por ronzal y una talega por sudadero, se suplica á quien sepa su paradero dé aviso á su dueño Segundo Alonso, vecino de Quintanaurria, que dará el hallazgo.

El dia 22 del mes actual sustrajeron de la cuadra de la casa que habita la Valluca (hija) en la plaza de Villadiego un caballo capon, pelo negro, con un lunar blanco en la frente, calzado de las dos patas y una mano, lunanco del cuadrillo izquierdo, de 10 años, y de seis cuartas y dos dedos de alzada. Se suplica su devolucion en la citada casa ó en la de Ignacio Delgado y Calzada, vecino de Manciles. 1-4